

## TÍTULO III.

## DE LAS PENAS.

## CAPÍTULO I.

## DE LAS PENAS EN GENERAL.

## Artículo 22.

«No será castigado ningun delito ni falta con pena que no se halle establecida por la ley anterior á su perpetracion.»

## Artículo 23.

«Las leyes penales tienen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al reo de un delito ó falta, aunque al publicarse aquellas hubiere recaído sentencia firme, y el condenado estuviere cumpliendo la condena.»

## Artículo 24.

«El perdon de la parte ofendida no extingue la accion penal. Esto no se entiende respecto á los delitos que no pueden ser perseguidos sin prévia denuncia ó consentimiento del agraviado.

»La responsabilidad civil, en cuanto al interés del condonante, se extingue por su renuncia expresa.»

## Artículo 25.

«No se reputarán penas:

»1.º La detencion y la prision preventiva de los procesados.

»2.º La suspension de empleo ó cargo público acordada durante el proceso ó para instruirlo.

»5.º Las multas y demás correcciones que en uso de las atribuciones gubernativas ó disciplinarias impongan los superiores á sus subordinados ó administrados.

»4.º Las privaciones de derechos y las reparaciones que en forma penal establezcan las leyes civiles.»

## COMENTARIO.

Al hacer nuestro primer estudio sobre la reforma, recibiamos una impresion grata cuando encontrábamos una perfecta similitud entre la antigua ley y la moderna. Tambien nos era satisfactorio hallar razon suficiente para aquellas reformas que la experiencia hubiese aconsejado, y más aún, si era suprimiendo algun párrafo ó disminuyendo las penas. En esto coincidimos como en la mayor parte de la doctrina, con lo que asienta Pacheco desde la página 292 hasta la 302 del tomo I, y solo nos vamos á permitir alguna ligera observacion.

Como se ha indicado en este capítulo, no se encuentra variacion alguna notable con lo que se dice en el antiguo Código y los artículos que se registran con los números 19, 20, 21 y 22. Pero no concluia aquí dicho capítulo, sino que habia otro en que se decía: «La ley no reconoce pena alguna infamante.» La reforma calla y nada dice. ¿Son ó no son infamantes el presidio mayor, la cadena, la reclusion ó la muerte? ¡Ojalá no lo fueran, y celebramos que el nuevo Código haya suprimido esa manifestacion que contrariaba la verdad amarga de que el que lleva un grillete, no sólo queda manchado, sino que imprime una nota indeleble en sus hijos! La sociedad, y no el legislador, es quien ha de hacer estas calificaciones. Filosófico es que la ley no castigue á séres inocentes por los extravíos y excesos de sus padres y allegados; y que sea capaz y apto para ejercer las funciones más altas el desventurado que nació en una cuna mecida con las lágrimas de una madre desdichada. Este derecho lo tiene hasta el hijo del criminal, por la Constitucion del Estado, en donde se borraron todas las desigualdades. Por esta causa no hay necesidad que el Código penal sancione lo que está sancionado en la ley constitutiva, dejando que la opinion pública sea el verdadero juez de los merecimientos del infeliz que debió el ser á un hombre criminal.

Nos gusta por consecuencia el silencio que guarda el nuevo Código sobre esta materia delicada.

## CAPÍTULO II.

## DE LA CLASIFICACION DE LAS PENAS.

## Artículo 26.

«Las penas que pueden imponerse con arreglo á este Código y sus diferentes clases, son las que comprende la siguiente

## ESCALA GENERAL.

## Penas aflictivas.

- » Muerte.
  - » Cadena perpétua.
  - » Reclusion perpétua.
  - » Relegacion perpétua.
  - » Extrañamiento perpétuo.
  - » Cadena temporal.
  - » Reclusion temporal.
  - » Relegacion temporal.
  - » Extrañamiento temporal.
  - » Presidio mayor.
  - » Prision mayor.
  - » Confinamiento.
  - » Inhabilitacion absoluta perpétua.
  - » Inhabilitacion absoluta temporal.
  - » Inhabilitacion especial perpétua.
  - » Inhabilitacion especial temporal.
- Para cargo público,  
derecho de sufragio ac-  
tivo y pasivo, profesion  
ú oficio.

## Penas correccionales.

- » Presidio correccional.
- » Prision correccional.
- » Destierro.

- » Represion pública.
- » Suspension de cargo público, derecho de sufragio activo y pasivo, profesion ú oficio.
- » Arresto mayor.

## Penas leves.

- » Arresto menor.
- » Represion privada.

## Penas comunes á las tres clases anteriores.

- » Multa.
- » Caucion.

## Penas accesorias.

- » Degradacion.
- » Interdicion civil.
- » Pérdida ó comiso de los instrumentos y efectos del delito.
- » Pago de costas.»

## COMENTARIO.

Naturalmente hemos de ser consecuentes con nuestras opiniones. Si desde edad temprana profesamos la doctrina de que los Códigos deben ser sencillos y claros, nos ha de repugnar un gran capítulo de penas, que muchas de ellas creemos innecesarias, y por eso aplaudimos que se hayan quitado algunas.

En la escala general y penas aflictivas se suprimen en el nuevo Código las de presidio menor y confinamiento menor, y sujecion á la vigilancia de la autoridad. La experiencia de bastantes años y la falta de establecimientos de correccion, han demostrado la inutilidad de estos castigos, con tanta más razon, cuanto al aplicar prácticamente las reglas y la duracion de las penas, se ha visto que no eran necesarias tantas clasificaciones. Aún hubiéramos suprimido nosotros algunas de ellas, por más que los célebres tratadistas hayan creido conveniente que existan, v. gr., la relegacion perpétua y el extrañamiento perpétuo. Mas no nos metamos en mies ajena, y estudie el lector lo que Pacheco dice sobre la escala general de las penas aflictivas desde el fólío 307 al 320 del tomo I.

Entra en nuestra jurisdiccion hablar de la pena accesoria de argolla que ya se habia suprimido, y por consecuencia no se incluye en el nuevo Código con mucha razon y justicia. Para tratar de esta

pena, exótica en España, nos permitiremos usar de la frase más feliz que hemos oído en el foro, y que la pronunció el mismo Pacheco defendiendo á un reo, contra quien se pedía la pena de argolla. Habló con su elocuencia acostumbrada de lo terrible de la pena de cadena perpétua, y pintando luego los sufrimientos de acompañar y presenciar la ejecución del reo principal, añadía: *y despues no morir.*

No es fácil la descripción de lo que pasó al inmenso auditorio y á los mismos respetables magistrados que oían aquella defensa. Privilegio exclusivo de los grandes talentos es pintar con una sola frase el inmenso infortunio del desgraciado que tiene que sufrir la pena de argolla. Desde aquel día quedó muerto ese castigo bárbaro, cien veces peor que la misma muerte, y en efecto, no tenemos noticia que se haya aplicado en ningún caso, y por lo tanto está perfectamente hecha la supresión.

---

Artículo 27.

«La multa, cuando se impusiere como pena principal, se reputará aflictiva si excediere de 2.500 pesetas; correccional si no excediere de 2.500 y no bajare de 125, y leve sino llegare á 125 pesetas.»

COMENTARIO.

De nada de esto hablaba el antiguo Código, y no alcanzamos los resultados prácticos que ha de producir esta adición. Partidarios en algún caso de las penas pecuniarias, porque varias imprudencias y excesos deben reprimirse castigando la fortuna del individuo, nunca puede establecerse completa igualdad siendo tan distinta como es la posición del rico y del pobre.

Podrá suceder que haya la misma injusticia en la aplicación de las penas aflictivas, porque el hombre desalmado oye con indiferencia su condenación á seis años de presidio, al paso que unos cuantos días de cárcel conducen tal vez al sepulcro al hombre de vergüenza. Pero ya que el resultado de las penas no pueda ser idéntico, no vengamos á clasificar de pena aflictiva la mayor ó menor pena pecuniaria, cuando en muchas ocasiones una cantidad pequeña puede ser la ruina de una familia, y una cantidad grande, no solo no sea aflictiva su exacción para el reo, sino hasta satisfactoria,

como podríamos citar más de un caso práctico de lo que ha acontecido, no solo en España sino en el extranjero.

---

Artículo 28.

«Las penas de inhabilitación y suspensión para cargos públicos y derecho de sufragio son accesorias en los casos en que, no imponiéndolas especialmente la ley, declara que otras penas las llevan consigo.

»Las costas procesales se entienden impuestas por la ley á los criminalmente responsables de todo delito ó falta.»

COMENTARIO.

Este artículo es el 25 del antiguo Código suprimiendo algunas palabras y variando otras. Como está perfectamente claro y comentado por Pacheco, nada podemos añadir.

---

CAPÍTULO III.

DE LA DURACION Y EFECTOS DE LA PENA.

SECCION PRIMERA.

Duración de las penas.

Artículo 29.

«Los condenados á las penas de cadena, reclusión y relegación perpétuas y á la de extrañamiento perpétuo, serán indultados á los treinta años de cumplimiento de la condena, á no ser que por su conducta ó por otras circunstancias graves no fuesen dignos del indulto, á juicio del gobierno.

»Las penas de cadena, reclusión, relegación y extrañamiento temporales, durarán de doce años y un día á veinte años.